



EXPEDIENTE: PAOT-2015-3263-SOT-1345

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 JUN 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3263-SOT-1345 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de construcción (obra nueva) en el Paraje Cuacaltonco, Pueblo San Jerónimo Miacatlan, Delegación Milpa Alta; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva), como son el Reglamento de Construcciones y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, ambos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-3263-SOT-1345

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado, se constataron tres construcciones: una de un nivel de altura, otra de dos niveles de altura y una barda de piedra braza que delimita el predio, totalmente terminadas y las dos primeras habitadas; dicho sitio se ubica en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 499779, Y: 2121236. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta se desprende que al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México le aplica la zonificación AE (Agroecológico); donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2016-014-DEDPOT-008 de fecha 29 de febrero de 2016, en el que se concluyó, entre otros aspectos, que el predio se ubica en suelo de conservación aplicándole la zonificación AE (Agroecológico) conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico y la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta; asimismo, dictamina que la existencia de la barda, la cual ocupa la mitad de una depresión, aumenta las posibilidades de azolvamiento y taponamiento de esta, en temporada de lluvias. -----

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se tiene conocimiento de la Resolución Administrativa de fecha 24 de febrero de 2015 emitido dentro del expediente SVR/001/2015 por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; en la cual se resuelve, entre otros aspectos, imponer el estado de clausura total y permanente de la construcción y se ordena la demolición total de la construcción ubicada en el asentamiento humano irregular denominado "Prolongación Roma Sur", accediendo por la Calle Miramontes Sur, en el Poblado de San Jerónimo Miacatlan, Delegación Milpa Alta. -----

En este sentido, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta informar las acciones realizadas para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 24 de febrero de 2015 del expediente SVR/001/2015, particularmente por cuanto hace a la demolición de la obra, así como realizar la reposición de sellos de clausura; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente, no se ha recibido respuesta alguna; por lo tanto corresponde a dicha Dirección General realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de dicha Resolución, remitiendo copia de la misma, tal y como se solicitó mediante los oficios PAOT-05-300/300-1064-2016 y PAOT-05-300/300-2587-2016. -----





EXPEDIENTE: PAOT-2015-3263-SOT-1345

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección por las construcciones constatadas; por lo que corresponde a dicha Dirección ejecutar la visita de inspección solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-4939-2016, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación Agroecológico (AE) el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en el Paraje Cuacaltonco, Pueblo San Jerónimo Miacatlan, Delegación Milpa Alta en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 499779, Y: 2121236, le aplica la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) y AE (Agroecológico) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta y el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, respectivamente; donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----
2. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados, se constataron tres construcciones: una de un nivel de altura, otra de dos niveles de altura y una barda de piedra braza que delimita el predio, totalmente terminadas y las dos primeras habitadas. -----
3. En el dictamen técnico PAOT-2016-014-DEDPOT-008 emitido por esta Entidad se concluyó, entre otros aspectos, que el predio se ubica dentro de suelo de conservación aplicándole la zonificación AE (Agroecológico) y PRA (Producción Rural Agroindustrial); asimismo, dictamina que la existencia de la barda, la cual ocupa la mitad de una depresión, aumenta las posibilidades de azolvamiento y taponamiento de esta, en temporada de lluvias. -----
4. Se tiene conocimiento de la Resolución Administrativa de fecha 24 de febrero de 2015 emitida dentro del expediente SVR/001/2015, por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; en la cual se resuelve, entre otras cosas, imponer el estado de clausura total y permanente de la construcción y se ordena la demolición total de la construcción objeto de la denuncia. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de dicha Resolución, remitiendo copia de la misma, tal y como se solicitó mediante los oficios PAOT-05-300/300-1064-2016 y PAOT-05-300/300-2587-2016. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar la visita de inspección solicitada mediante oficio





EXPEDIENTE: PAOT-2015-3263-SOT-1345

PAOT-05-300/300-4939-2016, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que las construcciones en cuestión (entre ellas una vivienda) se ubican en la zonificación Agroecológico (AE) donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Milpa Alta y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ELNWRB/RMGG